



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/014/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de febrero del año dos mil veinticuatro².

Resolución que confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-003-2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acuerdo Impugnado	Acuerdo de la CQyD identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-003/2024, por medio del cual determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/POS/006/2024
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.
² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD/partido actor/parte actora	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El dos de enero, la autoridad instructora recibió un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento y al medio de comunicación digital: “Novedades de Quintana Roo”, respectivamente, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios publicitarios y actos anticipados de precampaña; infracciones que a dicho del quejoso tienen como finalidad posicionar el nombre y la imagen de la servidora pública denunciada, y transgreden lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General y los principios rectores en la materia electoral.
- 2. Registro de queja.** En la misma fecha, la queja referida con antelación, fue reservada en su admisión y registrada por la autoridad sustanciadora con el número de expediente: IEQROO/POS/006/2024, ordenándose la diligencia de inspección ocular de dos links aportados por el quejoso en su escrito de queja.
- 3. Inspección ocular.** El tres de enero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los referidos links, levantándose el acta circunstanciada por el servidor electoral designado para tal efecto.
- 4. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso



electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2024.** El siete de enero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito de queja primigenio.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024.** El veinte de enero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó el desechamiento del escrito de queja registrada en el expediente IEQROO/POS/006/2024

Medio de impugnación

7. **Recurso de Apelación.** El veinticuatro de enero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
8. **Acuerdo de turno.** El veintiocho de enero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/014/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
9. **Acuerdo de admisión y cierre.** El treinta y uno de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, dado que la parte actora controvierte el Acuerdo de la CQyD identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-003/2024, por



medio del cual determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/POS/006/2023.

11. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

12. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

13. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra ajustado a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

14. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, emita una resolución en donde se oblige a la autoridad responsable a cumplir con su deber de realizar una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con todos los medios legales disponibles a su alcance y, en su momento, se sancione a los denunciados por transgredir la normativa electoral.



15. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 16 y 41, fracción VI, de la Constitución General; 137, fracción XIII, 421, 422, 423 fracción I y 424 de la Ley de Instituciones.
16. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la parte actora hace valer esencialmente los agravios siguientes:
 17. **AGRARIO PRIMERO. Violación al principio de legalidad y constitucionalidad.** Ya que en el acuerdo impugnado no se señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten el desechamiento por frivolidad.
 18. Asimismo, aduce la indebida aprobación del acuerdo impugnado, al señalar que la CQyD carecía de atribuciones y usurcó funciones del Consejo General del Instituto para desechar la queja interpuesta, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, toda vez que, desde su óptica, dicha atribución le compete al citado Consejo, en términos de los artículos 137, fracción XIII, en relación con el 423 fracción I, ambos de la Ley de Instituciones.
 19. En ese sentido, a fin de acreditar la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, señala los artículos 421, 422, 423 y 424 de la Ley de Instituciones, mismos que a su decir, establecen el procedimiento para que la autoridad respectiva pueda emitir el acuerdo de desechamiento o que pone fin al POS.
 20. Por lo tanto, señala que al no estar especificada dentro de las atribuciones de la responsable la de poner fin al POS, incurrió en una conducta arbitraria y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la



Constitución General y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

21. Finalmente, solicita a este honorable Tribunal que aperciba a la CQyD por usurpar funciones propias del Consejo General.
22. **AGRARIO SEGUNDO. El desechamiento de la queja se basó en cuestiones de fondo.** Ya que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja con base en razones o consideraciones de fondo, lo cual, aduce que se torna evidente tomando en cuenta el tipo de argumentos que empleó del párrafo 19 al 30 del acuerdo impugnado.
23. En donde se señala, que con el material probatorio no fue posible acreditar la infracción, y que debe operar la presunción de licitud de que la información responde a una labor periodística legítima. Sin embargo, aduce que dicha presunción, solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la responsable, pues a su decir, implica una valoración.
24. **AGRARIO TERCERO. Violación al principio de exhaustividad y debido proceso.** Ya que la autoridad responsable al desechar por frivolidad, incurrió en una violación al principio de exhaustividad. Toda vez que en el párrafo 30 del acuerdo controvertido señaló lo siguiente: *“Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría sustanciar todas las fases procesales del procedimiento sancionador, toda vez que, de un análisis al escrito de queja, se advierte que la entrevista realizada a la denunciada, se encuentra bajo el amparo del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan agresiones al marco normativo electoral, consecuentemente, es dable desechar por su notoria frivolidad”.*



25. Señalando además, que la Comisión solo analizó la publicación denunciada, y dejó de analizar los hechos expuestos, y el caudal probatorio que se ofreció en la queja, al dejar de atender todas y cada una de las probanzas ofrecidas y los requerimientos solicitados por el partido actor, aduciendo que la responsable fue negligente en su investigación, al no realizar una investigación seria, idónea, completa y exhaustiva, en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
26. Asimismo, arguye que la Comisión tampoco cumplió con el criterio de Sala Superior consistente en desechar una vez que haya suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar, ya que no fueron instruidas las diligencias pertinentes, por lo que, señala que es claro que la investigación preliminar carece de información suficiente que permita desechar la denuncia.
27. Finalmente, señala que se violentó el debido proceso, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
28. Una vez expuestos los agravios, conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
29. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer⁴.

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

⁴ SUP-RAP-240/2022.



30. Hecho lo anterior, este Tribunal considera oportuno por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios planteados por el promovente sean atendidos de manera conjunta en un **único agravio**, sin que esto le cause perjuicio alguno, puesto que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el partido actor.⁵

5. CASO CONCRETO

31. Previo al estudio de los agravios plateados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

6. MARCO NORMATIVO

Principio de legalidad

32. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
33. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
34. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

⁵ Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", aprobada por la Sala Superior. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

35. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
36. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
37. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de exhaustividad

38. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁷

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



39. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁸
40. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ley de Instituciones

Artículo 141. El Consejo General integrará las **comisiones permanentes siguientes:**

I...VI

VII. Quejas y Denuncias, y

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son **órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:**

I...

II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

[...]

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Del Procedimiento Ordinario Sancionador

Artículo 415. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras

[...]

Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o descentralizados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá

a:

I...II

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son órganos e instancias competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos y cuadernos de antecedentes regulados en el presente Reglamento los siguientes:

1. [...]

2. **La Comisión**

3. **La Dirección;** y

[...]

Artículo 68. La queja o denuncia será **desechada** en los siguientes supuestos:

1. [...]

2. **Será desechada por improcedente** cuando:

[...]

h) **Resulte frívola**, conforme los supuestos siguientes:

- 4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De la investigación preliminar

Artículo 71. Si del análisis de las constancias aportadas por la o el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, el cual deberá turnar a la Comisión.

DE SU INTEGRACIÓN Y SUS SESIONES

Artículo 122. La **Comisión de Quejas y Denuncias** se integrará por tres Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley, uno de los cuales fungirá como titular de la Presidencia de la misma y con una Secretaría Técnica.

El o la titular de la Dirección fungirá como titular de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en el caso de lo no previsto se atenderá expresamente a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del instituto.

[...]

Artículo 123. Atribuciones de sus integrantes:

1. [...]
2. Corresponderá a las y los Consejeros integrantes:
 - a)...b)
 - c) Votar los proyectos que se presenten a su consideración;

d)...g)

3. [...]

41. Ahora bien, una vez delimitado el marco normativo, como se adelantó, se analizarán todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el partido actor de manera conjunta, en un **único agravio**.

Controversia y metodología.

42. En primer lugar, este Tribunal analizará si la Comisión tiene competencia o no para emitir el acuerdo controvertido. Seguidamente, se estudiará si el referido acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, para lo cual, se analizará el material probatorio aportado, las diligencias realizadas por la autoridad instructora y la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente, a fin de verificar si la decisión de la responsable es acorde con los principios de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad y debido proceso.

Decisión.

43. En primer lugar, en lo relativo a que la Comisión usurpó funciones del Consejo General, ya que carecía de competencia para aprobar el acuerdo controvertido, dicho agravio se califica de **infundado**, por las razones siguientes:
44. El artículo 410 de la Ley de Instituciones refiere que el POS es el medio aplicable para conocer de las faltas que contravengan dicha norma, consecuentemente, también lo será para determinar las sanciones correspondientes.
45. En ese sentido, la citada normativa, refiere que se considerarán órganos competentes⁹ para la tramitación y resolución del POS, al Consejo General, la CQyD, y la Dirección.

⁹ En correlación con el artículo 6 del Reglamento de Queja del Instituto.



46. Por su parte el precepto 417 de la norma citada, dispone que al recibir la queja o denuncia la Dirección, procederá al análisis de la misma, para determinar su admisión o desechamiento.
47. Así, el numeral 420, señala que de advertir alguna causal de improcedencia o desechamiento, la Dirección deberá realizar el proyecto por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento.
48. En tanto que el artículo 71 del Reglamento de quejas, en su párrafo segundo establece que, la Dirección podrá determinar que no existen elementos suficientes para admitir la queja, por lo que, elaborará la propuesta de acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, el cual deberá turnar a la Comisión (de quejas y denuncias).
49. Hasta este punto, se puede determinar que, en el conocimiento, tramitación y resolución de los POS, intervienen tres autoridades del Instituto, a decir, el Consejo General, la CQyD y la Dirección.
50. Que de acuerdo a los numerales 420 de la Ley de Instituciones y 71, párrafo segundo del Reglamento de quejas, la Dirección, es la encargada de elaborar los proyectos (acuerdos) de desechamiento o sobreseimiento de las quejas, según sea el caso, cuando de su revisión se advierta la inexistencia de elementos para admitirla o se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.
51. Ahora, de conformidad con los artículos 421 y 423 de la multicitada Ley, cuando la queja sea admitida, la Dirección formulará el proyecto de resolución del POS, mismo que enviará a la CQyD para su conocimiento y estudio, la cual, previos trámites atinentes y dentro los plazos correspondientes, remitirá la propuesta al Consejo General, para su aprobación.



52. Ello, en razón que el numeral 137, fracción XIII, de la Ley de Instituciones, dispone que el citado Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se pongan a su consideración.
53. De lo señalado, se advierte que el Consejo General es el órgano encargado de aprobar o desechar las resoluciones de los POS, es decir, derivado de un análisis integral de las constancias del expediente, se emite una determinación que pone fin al procedimiento en su totalidad.
54. Es importante resaltar que derivado de lo señalado, el Consejo General, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un POS, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la CQyD.
55. Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja¹⁰, advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo¹¹ mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la CQyD.
56. Es decir, al realizar una interpretación sistemática¹² de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso I) y punto 2, inciso c) del Reglamento de Quejas, podemos concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la misma aún no fue admitida, pues como se ha mencionado, la resolución que ponga fin a los POS estará a cargo del Consejo General.

¹⁰ En atención a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 417 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Según lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 71 del Reglamento.

¹² Potestad que nos confiere lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Instituciones.

57. Sin embargo, cuando la queja presentada no pase el tamiz requerido para que sea admitida, la determinación relacionada con su desechamiento o no, corresponde dictarla a la CQyD.
58. A mayor abundamiento, cabe referir que se determina lo anterior, al advertir que el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c), señala que son atribuciones de la presidencia y los integrantes de la referida Comisión, votar los proyectos que se presenten a su consideración.
59. Por ello, se concluye que el apelante invoca una normativa diversa a la correcta para sustentar que la CQyD carecía de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento motivo de controversia, por lo tanto, es improcedente el apercibimiento solicitado e **infundado** el agravio.
60. En otro orden de ideas, una vez analizada la competencia por parte de la responsable, lo consiguiente es determinar si su decisión es conforme a derecho, es decir, si el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.
61. Bajo esa tesisura, es importante señalar que la Comisión sustentó su determinación en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas, -citado en el apartado de marco normativo-, el cual señala esencialmente que se actualiza la causal de desechamiento de la queja por frivolidad, cuando se base únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que pueda acreditarse su veracidad con algún otro medio probatorio.
62. En ese contexto, el acuerdo controvertido en su parte medular, sostuvo que con base en el estudio del escrito de queja, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y las pruebas aportadas por el PRD, no fueron suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, toda vez que, si bien, en la entrevista se abordaron diversos

temas -a pregunta expresa del entrevistador-, las respuestas no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada, ante una eventual precandidatura, en el sentido que señala el quejoso.

63. Asimismo, se argumentó que, con base en los hechos expuestos en la queja, las pruebas aportadas y los alcances de la entrevista, de manera preliminar, no se pudo advertir la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso está permitido.
64. Lo anterior, ya que la denunciada respondió a cuestionamientos expresos al entrevistador en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sobre diversos temas que a juicio del entrevistador resultaban de importancia para la ciudadanía que habita en esa demarcación territorial.
65. Finalmente, en el acuerdo se adujo que en el presente caso no se ofrecieron pruebas para acreditar que la entrevista se hubiera realizado a solicitud de la funcionaria denunciada o con un uso indebido de recursos públicos.
66. Por tanto, la responsable concluyó en el acuerdo impugnado, que a ningún fin práctico llevaría sustanciar todas las fases procedimentales del POS, al advertir que la entrevista realizada a la denunciada, se encuentra bajo el amparo del derecho a trabajo y la libertad de expresión materializado a través de un ejercicio periodístico.
67. Sin que las opiniones vertidas en la entrevista, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, de ahí que, determinó desechar la queja por su notoria frivolidad.

68. Previo a que este Tribunal se pronuncie al respecto, es importante referir el criterio sostenido por la Sala Superior¹³, relativo a las quejas frívolas, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que deberán entenderse como tales, aquellas **que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**
69. Vale precisar, que dicha causal de desechamiento por frivolidad, se encuentra plasmada en los mismos términos en el artículos 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas del Instituto, la cual es motivo de análisis.
70. En esa tesis, la Sala Superior ha definido las directrices para estar en posibilidad de discernir si se actualiza la causal de desechamiento por frivolidad, señalando que, para ello, es necesario definir si, en efecto, el contenido de la nota de opinión periodística o de carácter noticioso que sea presentada como prueba por la parte quejosa generaliza una situación, o si, por el contrario, dicho contenido aporta indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa electoral.
71. Señalando, además, que es necesario que la autoridad investigadora o instructora valore de manera preliminar si las expresiones de la parte denunciada que sean retomadas en las notas de opinión o de carácter noticioso, pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento sancionador.
72. Asimismo, adujo que, al sustanciar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa o instructora competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos

¹³ Consultable en el expediente SUP-REP-438/2023.

indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

73. De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional, refirió que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo¹⁴, por tanto, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo.
74. No obstante lo anterior, señala que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no deba entrar al estudio de fondo al momento de desechar una denuncia, lo anterior, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.
75. En ese sentido, concluye que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.
76. Ahora bien, con base en lo razonado en el acuerdo controvertido y el criterio antes expuesto, este Tribunal considera correcta la determinación a la que arribó la responsable, por las consideraciones siguientes:

¹⁴ Aplicando *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 20/2009 de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

77. En primer lugar, del escrito de queja y de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el PRD aportó dos links electrónicos como medios probatorios para acreditar las infracciones denunciadas, los cuales fueron constatados en su contenido por la autoridad instructora mediante acta de inspección ocular de fecha tres de enero.
78. De los referidos links, en uno de ellos, únicamente se visualiza la página principal de la cuenta de Youtube denominada “Novedades de Quintana Roo” y, en el segundo, se constató la existencia de un video que contiene una entrevista realizada a la denunciada por el referido medio de comunicación, la cual, fue publicada a través de la cuenta de Youtube del antes mencionado medio de comunicación.
79. Bajo esa tesisura, de un análisis preliminar del contenido de dicha entrevista, este órgano jurisdiccional advierte, tal y como lo señaló la responsable, que únicamente aborda temas diversos de interés general, desde cuestiones de la vida personal de la denunciada, hasta actividades laborales de la propia denunciada, con temas relativos a: los servicios públicos (recoja de basura), parques, la seguridad, la corrupción, así como manifestaciones de la denunciada para crear conciencia entre la ciudadanía para tener un mejor Cancún.
80. Sin que, de dicha entrevista, se haya podido advertir manifestaciones o expresiones que arrojen al menos elementos indiciarios que le permitan a esta autoridad advertir la probable comisión de una infracción en la materia electoral que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador respectivo.
81. Es decir, del contexto de la entrevista bajo análisis, no fue posible advertir frases o manifestaciones del entrevistador o de la entrevistada (denunciada), con las cuales se hayan exaltado cualidades, atributos o logros personales de la denunciada, con el objeto de realizar una



promoción personalizada y obtener una ventaja indebida ante la ciudadanía, en franca vulneración del principio de equidad en la contienda.

82. Aunado a lo anterior, se comparte lo razonado en el acuerdo impugnado, respecto a que las respuestas dadas en la entrevista, no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada, ante una eventual precandidatura.
83. Lo anterior, ya que, del análisis realizado por este Tribunal, no se pudo advertir manifestaciones o expresiones que mínimamente arrojen indicios de la probable comisión de actos anticipados de precampaña.
84. Toda vez que, del contenido de la entrevista bajo análisis, no se advierten llamados expresos al voto o alguna solicitud de apoyo a la militancia de su partido, a fin de obtener su registro como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez. Así como tampoco se advierte alguna referencia al proceso electoral ordinario local que transcurre.
85. Adicionalmente, este Tribunal de un estudio preliminar y de las constancias que obran en autos, no pudo advertir elementos siquiera indicativos de que la entrevista se haya realizado a solicitud de la denunciada, que haya habido un pago de por medio o que se hayan utilizado recursos públicos para la misma.
86. Por tanto, se comparte lo razonado en el acuerdo impugnado, dado que este Tribunal considera que la entrevista motivo de queja obedece a la actividad periodística y la labor informativa de los medios de comunicación, en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que

desvirtúe su veracidad.¹⁵

87. Asimismo, es dable señalar que las conductas denunciadas no se sustentan en elementos de prueba que vayan más allá del video que contiene la entrevista de la denunciada, por tanto, encuadra en la hipótesis normativa de la causal de desechamiento invocada, tomando en cuenta que la denuncia únicamente se funda en el aludido video de carácter noticioso, sin que este concatenado con algún otro medio de prueba que arroje indicios de una probable infracción a la normativa electoral.
88. Por otro lado, en lo relativo a que la responsable dejó de atender los requerimientos solicitados por el recurrente en el apartado de pruebas de la queja interpuesta, con lo cual, incurrió en una vulneración a los principios de exhaustividad y debido proceso al no desplegar su facultad investigadora en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones.
89. Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón. Toda vez que la investigación desplegada en el aludido artículo 442 de la Ley de Instituciones, se lleva a cabo con posterioridad a la admisión de la queja, a efecto de contar con todos los elementos probatorios para integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de dictar la resolución de fondo en los procedimientos ordinarios sancionadores.
90. Mientras que la investigación preliminar¹⁶, es una etapa diferente, ya que la misma se realiza previo a la admisión de la queja, y únicamente cuando del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión respectiva.
91. Para lo cual, la Dirección dictará auto de reserva y tomará las medidas

¹⁵ Con base en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA", aprobada por la Sala Superior.

¹⁶ Artículo 71 del Reglamento de Quejas del Instituto.

pertinentes para llevar a cabo la realización de las diligencias de investigación preliminar.

92. En ese sentido, la Dirección en la queja motivo de análisis, dado el material probatorio aportado por el quejoso, consideró pertinente y advirtió la necesidad de allegarse de mayores indicios probatorios para pronunciarse respecto de la admisión.
93. Es por ello, que llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los links aportados por el quejoso en la queja motivo del presente recurso de apelación, a efecto de constatar el contenido de los mismos, y contar con mayores elementos para pronunciarse respecto de la admisión.
94. Cabe puntualizar, que la investigación preliminar es una facultad potestativa de la autoridad sustanciadora, por lo tanto, en términos de la normativa antes expuesta, únicamente la llevará a cabo, como ya se dijo, si advierte de las constancias que obran en autos y del material probatorio aportado por el quejoso, que es necesario allegarse de mayores indicios para determinar respecto de la admisión de la queja.
95. De ahí que, resulte **infundado** lo alegado por el apelante, cuando señala que la responsable debió de atender los requerimientos solicitados por el recurrente en el apartado de pruebas de la queja interpuesta, puesto que, como ya se expuso, no es una obligación de la autoridad sustanciadora realizar todos los requerimientos solicitados por las partes, sino únicamente las diligencias necesarias, a efecto de allegarse de mayores indicios para pronunciarse respecto de la admisión de la queja, siendo que en el caso concreto, como ha sido precisado, para tal fin se atendió el material probatorio aportado por el quejoso.
96. Con base en lo antes expuesto, resulta infundado lo señalado por el apelante, referente a que no fueron instruidas las diligencias pertinentes en la investigación preliminar y, por ello, se careció de información



suficiente para decretar el desechamiento.

97. Lo anterior, dado que, dicho argumento se desvirtúa, tomando en cuenta que la diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad instructora a efecto de llevar a cabo el desahogo del video motivo de denuncia, a juicio de este Tribunal, fue una diligencia necesaria, idónea y pertinente, que permitió a la responsable arribar a la conclusión, bajo un análisis preliminar, de que los hechos motivo de denuncia no arrojaban ni siquiera elementos indiciarios de la probable comisión de una conducta infractora a la normativa electoral.
98. Por esa razón, esta autoridad considera que sí fueron recabadas las pruebas suficientes en la investigación preliminar, dado que, como fue sustentado por la Sala Superior¹⁷ respecto a este punto, la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja, para posteriormente, una vez admitida, desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permita al órgano jurisdiccional resolutor decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.
99. Por lo que es necesario, que en esta fase o etapa (investigación preliminar), se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.
100. Por lo tanto, continuar con la investigación, se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el

¹⁷ En el expediente SUP-REP-357/2023.



principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

101. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales 9/99 y 10/97, con los rubros: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR” y “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDA REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”, así como la tesis relevante XXV/97, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”.
102. De igual manera los argumentos que anteceden guardan congruencia con los criterios orientadores de las tesis aisladas: IV.3o.C.4 C (10a.); I.8o.C.51 C y VI.2o.111 C, bajo los rubros siguientes: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION”, “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ORDENARLAS”.
103. Es importante hacer mención, que en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba la tiene el quejoso o denunciante, por esa razón opera la regla de que el que acusa está obligado a probar, por lo tanto, es el quejoso quien debe de aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos y conductas señaladas en su escrito de queja, lo anterior, sustentado en el criterio de jurisprudencia 12/2010, aplicable al caso concreto por analogía, con el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".¹⁸

- ^{104.} Finalmente, es importante precisar que la parte actora no controvierte de manera frontal, los razonamientos que llevaron a la responsable a determinar que el contenido de la entrevista aportado como prueba, no refiere a temas de interés general o generalizan una situación, por lo que, tal cuestión queda intocada, dado que, como ya se señaló, los recursos de apelación son de estricto derecho.
- ^{105.}Finalmente, en lo tocante a que la responsable indebidamente determinó el desechamiento de la queja con base en **razones o consideraciones de fondo**, deviene en **infundado**.
- ^{106.}Lo anterior, ya que, en primer lugar, contrario a lo alegado por el recurrente, en el propio acuerdo impugnado, específicamente en el párrafo 29, la responsable deja en claro a la literalidad lo siguiente: “*el desechamiento no se basa en consideraciones de fondo, sino en la advertencia que, de un análisis preliminar, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, no resultan suficientes para determinar alguna infracción en materia electoral*”.
- ^{107.}Aunado a lo anterior, el apelante parte de una premisa equivocada, al señalar que la presunción de licitud de la actividad periodística con la que fundamenta el acuerdo la responsable, solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial, ya que implica una valoración.
- ^{108.}Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado, este Tribunal estima que fue correcto el actuar de la Comisión, ya que, como bien refiere en el acuerdo impugnado, basó su determinación únicamente en

¹⁸ Aprobada por la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia.

¹⁰⁹Sino simplemente, adujo que al no existir en un primer momento (análisis preliminar) alguna prueba en contrario con la cual se pueda desvirtuar o refutar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, se debe entender que dicha entrevista se realizó bajo el amparo de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación.

¹¹⁰Máxime, cuando la Sala Superior se ha pronunciado respecto a esta cuestión estableciendo un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo¹⁹, señalando en concreto que, en primer lugar, la autoridad resolutora debe verificar si la conducta denunciada es de aquellas que puede actualizar una infracción administrativa en la materia.

¹¹¹Luego, realizar el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

¹¹²Sin embargo, en esta etapa hace especial énfasis de que debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, por ello, es viable que la autoridad resolutora verifique las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

¹⁹ En el expediente SUP-REP-357/2023.



^{113.} Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

^{114.} Lo cual, como ya fue analizado previamente, fue realizado de manera correcta por la responsable, tomando en cuenta que previo al desechamiento de la queja por frivolidad, bajo un análisis preliminar del contenido de la entrevista, señaló que las respuestas dadas a las preguntas realizadas por el entrevistador no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual precandidatura, sino que únicamente se abordaron diversos temas de interés general.

^{115.} De ahí que, dicho análisis de ninguna manera corresponde a un estudio de fondo o juicios de valoración, sino únicamente desde la óptica de un análisis preliminar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto o sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

^{116.} Por las relatadas consideraciones, se comparte la decisión a la que arribó la responsable en el acuerdo controvertido, toda vez que, como ya se expuso, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y recabadas por la autoridad sustanciadora -derivado de la investigación preliminar-, no fue posible identificar elementos indiciarios mínimos que, analizados de manera preliminar, puedan suponer la actualización de una infracción en la materia electoral que justifique el inicio del procedimiento, por esas razones, se considera correcto el desechamiento de la queja por frivolidad motivo del presente juicio.

^{117.} Máxime cuando la queja motivo de desechamiento no fue sustentada con materia probatorio más allá de un video de una entrevista de carácter noticioso que aborda temas de interés general o que generalizan una



situación, sin que haya sido sustentada con algún otro medio probatorio del cual se desprenda la probable comisión de una conducta infractora.

^{118.} Es por ello, como lo sostiene el acuerdo controvertido, que a ningún fin práctico llevaría sustanciar todas las fases procedimentales del POS, puesto que, como ya se expuso, la entrevista bajo análisis, fue llevada a cabo como parte del ejercicio periodístico, labor informativa y la libertad de expresión de los medios de comunicación, máxime al no existir prueba en contrario que desvirtúe la presunción de licitud de dicha entrevista.

^{119.} En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento controvertido sí se encuentra ajustado a derecho y no contraviene de forma alguna los principios de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad y debido proceso; al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad de las quejas acumuladas, en términos del artículo 68, numeral 2, inciso h), numeral 4 del Reglamento de Quejas.

^{120.} En razón de lo anterior y al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa



RAP/014/2024

Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,
ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da
fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/014/2024.